

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/25/2026

**PROMOVENTE:** EDIBERTO PÉREZ DOMÍNGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAGDALENA TEQUISISTLÁN, TEHUANTEPEC, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** HERADIO GABINO REYES Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>2</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina la **inexistencia** de la omisión atribuida a la Autoridad Responsable, consistente en la expedición del nombramiento y la toma de protesta de ley a la persona actora como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, al no haberse perfeccionado jurídicamente dicha obligación ante la existencia de un conflicto intracomunitario; asimismo, **declara la validez de la Asamblea Comunitaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco**, al acreditarse su conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad.

### G L O S A R I O

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
<b>Tribunal u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Evodio Lara Cordero, Odilia Tadeo Martínez, Alfonso Cordero Tadeo, Ernestina Tadeo Ruiz, Jorge Núñez Cordero, Rogelio Tadeo Martínez, Vicente Ramos Martínez, Crisanto Martínez García, Matilde Martínez Tadeo, Bibiana Martínez Gabino y Jesús Peña Cordero.

<sup>2</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Edith Patricia Olivera García

<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal Autoridad Responsable</b>	o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Municipio</b>	Municipio de Magdalena Tequisistlán
<b>Agencia Municipal</b>	Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, perteneciente al Municipio de Magdalena Tequisistlán

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acta de asamblea de treinta de noviembre.** Se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en la que estuvieron presentes 350 (trescientos cincuenta) ciudadanos de un total de 667 (seiscientos sesenta y siete). En ella se nombró el Comité Electoral Municipal, encargado del proceso electivo de la Agencia Municipal, y se determinó la forma de elección conforme a sus usos y costumbres. Asimismo, el Comisionado del comité electoral y el Presidente de la mesa directiva girarían a cada ciudadano con capacidad para votar una boleta, en cuyo reverso anotarían a las personas que ocuparían los cargos de las nuevas autoridades, fijándose como fecha el siete de diciembre. El acta fue firmada por la mesa de debates y el comité electoral municipal.

**1.2. Acta de escrutinio y cómputo de votación.** El siete de diciembre se realizó el escrutinio y cómputo de los votos emitidos para la elección de las autoridades municipales y concejales que fungirán por el periodo de dos mil veintiséis. De un total de 667 (seiscientos sesenta y siete) votantes registrados, 350 (trescientos cincuenta) emitieron su voto, resultandos electos los siguientes ciudadanos:

<sup>3</sup> Las fechas de este apartado corresponderán al año de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

CARGO	PERSONA ELECTA
Agente Municipal Propietario	Ediberto Pérez Domínguez
Agente Suplente	Silvestre Pérez Gabino
Segundo Suplente	Rusbel Gabino Cordero
Alcalde único Constitucional	Bartolo Tadeo Peña
Alcalde Suplente	Julián Sosa Tadeo
Primer Regidor	Florentino Valdivieso Vásquez
Segundo Regidor	Omar Jiménez Gabino
Secretario Municipal	Udelio Gómez Aguilar
Mayor de Vara del Agente	Saturnino Martínez Cordero
Mayor de Vara del Alcalde	Rufino Martínez Martínez

**1.3. Convocatoria de dieciséis de noviembre.** El Agente Municipal en funciones convocó a la comunidad de la Agencia Municipal para el día veintitrés de noviembre, a fin de celebrar la Asamblea General de Ciudadanos e informar sobre el proceso electivo de las nuevas autoridades. Dicha convocatoria fue firmada por las personas integrantes de la Agencia Municipal.

**1.4. Acta de no verificativo.** El veintitrés de noviembre se levantó el acta de no verificativo de la asamblea comunitaria, en virtud de que no existió quórum legal.

**1.5. Segunda convocatoria.** En esa misma fecha, el Agente Municipal convocó a la Asamblea General de Ciudadanos para el día domingo treinta de noviembre, con el propósito de llevar a cabo la elección de las autoridades municipales de la Agencia Municipal para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

**1.6. Acta de asamblea electiva.** El treinta de noviembre se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales de la Agencia Municipal. De cuya lectura se advierte que hubo participación de la comunidad, de las autoridades agrarias de los bienes comunales y del consejo de ancianos. Asimismo, se registró la asistencia de 256 (doscientos cincuenta y seis) personas, de un total de 470 (cuatrocientos setenta) ciudadanos registrados en el padrón único de la comunidad, todos con derechos comunitarios vigentes.

En dicha asamblea se nombró la mesa de debates de la asamblea electiva; se ratificó el derecho de participación de las y los ciudadanos, así como los requisitos para participar y el método de votación de manera directa y a mano alzada, conforme al acuerdo de asamblea del dos de noviembre.

El resultado de la votación fue de 256 (doscientos cincuenta y seis) votos a favor de las personas propuestas, por lo que quedaron electas las siguientes personas para ocupar los cargos correspondientes en la Agencia Municipal, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis:

CARGO	PERSONA ELECTA
Agente Municipal Propietario	Eradio Gabino Reyes
Primer Suplente	Evodio Lara Cordero
Segundo Suplente	Odilia Tadeo Martínez
Primer Regidor	Alfonzo Cordero Tadeo
Segundo Regidor	Ernestina Tadeo Ruiz
Secretario	Jorge Núñez Cordero
Mayor de Vara	Rogelio Tadeo Martínez
Alcalde único Constitucional	Vicente Ramos Martínez
Primer Suplente	Crisanto Martínez García
Primer Regidor	Matilde Martínez Tadeo
Secretario	Bibiana Martínez Gabino
Mayor de Vara	Jesús Peña Cordero

El acta fue firmada por la mesa de debates, las autoridades electas, el presidente de los bienes comunales del núcleo agrario, el Consejo de Ancianos y las personas integrantes de la Agencia Municipal en funciones.

**1.7. Interposición del medio de impugnación.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, la persona promovente presentó ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual reclama la omisión atribuible al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán de expedir el nombramiento y tomar la protesta de ley al promovente como Agente Municipal de San Miguel Ecatepec, del mismo municipio. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente **JDC/25/2026**.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, base "D" y 114 Bis de la Constitución Local; así como 98, 99 y 102 de la Ley de Medios.

Dichos preceptos establecen que el Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver las controversias en la materia, así como garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluyendo aquellos relacionados con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, la persona promovente controvierte la omisión atribuible a la Autoridad Responsable de expedirle el nombramiento y tomarle protesta de ley como Agente Municipal propietario de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, cargo para el cual afirma haber sido electo el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, este Tribunal es competente para conocer de la controversia, al involucrar la posible vulneración del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como aspectos vinculados con la autonomía y libre determinación de una comunidad indígena.

### **3. ENCAUZAMIENTO**

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano* en estudio, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, la persona promovente controvierte la omisión atribuible a la *autoridad responsable*, de expedirle el nombramiento, toma de protesta de ley, como Agente Municipal propietario de San Miguel Ecatepec, y de reconocer formalmente el resultado del proceso electivo comunitario celebrado el día siete de diciembre de dos mil veinticinco, lo que, a juicio de la persona promovente, vulnera sus derechos político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y al de efectividad del voto.

En ese sentido, tenemos que los artículos 98 y 99, de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio de la Ciudadanía*, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, por presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de las comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, cuando el actor haya realizado gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, conforme a sus sistemas normativos internos.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama la persona recurrente encuadra en la procedencia del citado *Juicio de la Ciudadanía*, pues se cuestiona la omisión del Presidente Municipal de expedirle el nombramiento y toma de protesta de ley, para ejercer su cargo

de *Agente Municipal*, violentándose con ello el derecho de votar y ser votado.

En ese sentido, aun cuando la persona inconforme haya señalado que interpone *Juicio Ciudadano*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado<sup>4</sup> y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es encauzar el *Juicio Ciudadano*, identificado con la clave JDC/25/2026 a *Juicio de la Ciudadanía*, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio en mención, deberá formarse el expediente indicado.

#### **4. PROCEDENCIA**

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 9, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio de la Ciudadanía*.

**Oportunidad.** El promovente reclama, en esencia, de la autoridad responsable, la omisión de expedirle el nombramiento y toma de protesta de ley al cargo de Agente Municipal de San Miguel Ecatepec, según refiere fue electo en el proceso electivo comunitario el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la

---

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**<sup>5</sup>.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente las pruebas que ofrece.

**b. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) 98 y 99 de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona promovente, refiere que resultó electa como Agente Municipal de San Miguel Ecatepec, Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y para ello entre otros documentos presentó copia de su credencial para votar y acta de escrutinio y cómputo de votación de la referida comunidad de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>6</sup>

**c. Interés jurídico.** Este requisito también se satisface, toda vez que el promovente comparece a fin de controvertir la omisión de la *autoridad responsable* de expedirle el nombramiento como Agente electo de San Miguel de Ecatepec, perteneciente al Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos de su comunidad y aduce la transgresión a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Antes de examinar el fondo del asunto, este Tribunal considera necesario establecer el contexto de la controversia. En atención a diversos criterios

<sup>5</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>6</sup> Jurisprudencia **12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia **4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

jurisprudenciales, el análisis de conflictos político-electorales en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos requiere considerar distintas fuentes de información que permitan contrastar los hechos con la realidad social en la que se desarrollan.

Por ello, a continuación, se presentan datos de consulta pública que permiten conocer con mayor claridad el contexto de la *agencia municipal*.

### 5.1 Datos de identificación del municipio.

La localidad de San Miguel Ecatepec, pertenece al Municipio de Magdalena Tequisistlán, en el Estado de Oaxaca, es una de las agencias municipales que componen las diecinueve localidades del municipio.

La población total de Magdalena Tequisistlán en el año dos mil veinte, fue cinco mil novecientos noventa y seis (5,996) habitantes, siendo 51% mujeres y 49% hombres<sup>7</sup>.

La Agencia Municipal contó con un total de seiscientos sesenta y siete (667) personas<sup>9</sup>, trescientos cuarenta y tres (343) mujeres y trescientos veinticuatro (324) hombres<sup>8</sup>.

La elección de sus autoridades, es conforme a sus sistemas normativos internos indígenas.

### 5.2 Método Electivo

La Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-166/2023, advirtió algunas características relevantes en el método electivo, mismas que el Tribunal Electoral identificó en el expediente JDCI/65/2023 en el proceso electivo durante los periodos de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, de la *Agencia Municipal*<sup>9</sup>, las cuales son las siguientes:

<b>Autoridad convocante</b>	Agente Municipal en Funciones
<b>Duración del Cargo</b>	1 año
<b>Cargos</b>	Agencia y Alcaldía Municipal
<b>Fecha de celebración de asamblea</b>	Primer domingo de diciembre
<b>Firmantes del acta de asamblea</b>	Integrantes de la mesa directiva y agente municipal en funciones
<b>Método de votación</b>	Boletas por cada votante (que se remite a los votantes previamente al día de la elección).
<b>Órgano Comunitario Electoral</b>	Mesa de Elecciones
<b>Lugar de celebración de la elección</b>	Corredor de la agencia

<sup>7</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/cpv/2020/resultadosrapidos/default.html?texto=ecatepec>

<sup>8</sup> <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-miguel-ecatepec/>

<sup>9</sup> Hechos notorios conforme al artículo 15 de la Ley de Medios, por tratarse de resoluciones emitidas por Órganos Jurisdiccionales.

Para el periodo de dos mil veinticuatro, Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-552/2024 y su acumulado SX-JDC-570/2024<sup>10</sup>, advierte las mismas características relevantes que anteceden a excepción del método de votación, el cual fue modificado, de boletas por cada votante a mano alzada, cambio que reconoció dicha Sala.

En cuanto al periodo de dos mil veinticinco, mediante asamblea electiva celebrada con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierten las mismas características relevantes en el método electivo de sus autoridades municipales, que en el periodo inmediato anterior.

### **5.3 Perspectiva intercultural y tipo de conflicto**

La agencia de San Miguel Ecatepec, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: *Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*<sup>11</sup>, en este tipo de casos es indispensable definir la naturaleza del conflicto.

Esta identificación permite analizar la interacción entre derechos individuales, colectivos y restricciones estatales, con el fin de garantizar, según corresponda, los derechos de las personas integrantes de comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los de la comunidad frente a injerencias externas.

Conforme al criterio, los conflictos pueden clasificarse en tres tipos:

<sup>10</sup> Hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

- **Intracomunitarios:** Surgen cuando las restricciones provienen del interior de la comunidad y afectan a sus propias personas integrantes. En estos casos, se debe ponderar entre los derechos colectivos y los derechos individuales o de grupos que cuestionan la aplicación de las normas internas.
- **Extracomunitarios:** Se presentan cuando los derechos de la comunidad se enfrentan a normas estatales o a personas ajenas a la comunidad. En estos supuestos, se privilegia la protección externa en favor de la autonomía comunitaria.
- **Intercomunitarios:** Ocurren cuando los derechos colectivos de dos o más comunidades indígenas entran en conflicto. Aquí, corresponde a las autoridades proteger la autodeterminación de cada comunidad frente a posibles interferencias mutuas.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso, la controversia constituye un conflicto intracomunitario, toda vez que surge al interior de la propia comunidad y enfrenta dos determinaciones emanadas de sus órganos comunitarios: por una parte, la persona promovente sostiene la validez de la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que afirma haber sido electa; y, por otra, el tercero interesado defiende la validez de la Asamblea General Comunitaria de treinta de noviembre del mismo año, en la que resultó electo conforme a los usos y costumbres.

En ese sentido, la controversia no deriva de la imposición de una norma estatal ni de la intervención de una autoridad externa, sino de la coexistencia de decisiones comunitarias incompatibles, lo que exige analizar el conflicto a partir del sistema normativo interno aplicable.

Bajo esa lógica, el estudio debe centrarse en determinar cuál de los procesos electivos refleja de mejor manera la voluntad comunitaria, mediante la ponderación entre los derechos individuales alegados y las reglas colectivas que rigen la vida interna de la comunidad.

En ese contexto, el análisis debe centrarse en la ponderación entre los derechos de la comunidad y los derechos individuales en disputa, a partir del sistema normativo interno aplicable, privilegiando la maximización de la autonomía comunitaria.<sup>12</sup>

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

La persona promovente reclama la omisión atribuible al *Presidente Municipal* de expedirle el nombramiento y toma de protesta de ley, como Agente Municipal propietario de San Miguel Ecatepec, electo conforme a sus sistemas normativos internos de la comunidad el día siete de diciembre de dos mil veinticinco y solicita se le reconozca formalmente el proceso electivo comunitario celebrado el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

Que la omisión arbitraria por la autoridad responsable debe declararse fundada.

El tercero interesado sostiene que, se reconozca la validez de la asamblea General Comunitaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veinticinco, por la que fue electo como agente municipal conforme a su sistema normativo interno indígena, invocando el derecho a la autonomía y libre determinación de la comunidad, y se declare sin efectos el acta de escrutinio y cómputo de siete de diciembre del mismo año.

### 6.2 Planteamientos del problema

Partiendo del principio de economía procesal y atendiendo lo señalado en la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010<sup>13</sup>, resulta innecesario transcribir los agravios y manifestaciones de las partes, sin embargo, se realiza una síntesis de los mismos.

#### 6.2.1 Manifestaciones de la persona promovente

El actor en su escrito inicial sostiene que la omisión del Presidente Municipal de expedir su nombramiento y tomarle protesta como Agente Municipal propietario de San Miguel Ecatepec, pese a haber sido electo mediante el

<sup>12</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La **Jurisprudencia 9/2014** de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

<sup>13</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

sistema normativo interno el siete de diciembre de dos mil veinticinco, vulnera los siguientes derechos:

- **Derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**

Que la omisión atribuible a la *autoridad responsable* no constituye una simple irregularidad administrativa.

Señala que dicho derecho no se agota con resultar electo, sino que incluye acceder y ejercer el cargo, por lo que cualquier obstáculo injustificado que impida la toma de posesión constituye una violación directa al derecho político-electoral.

Asimismo, que negar la toma de protesta mediante omisión equivale desconocer el resultado electoral sin procedimiento jurisdiccional, pues afirma que la elección fue válida, existe documentación certificada y fue notificada a la autoridad municipal, sin que exista resolución que invalide el proceso o medio de impugnación pendiente, por lo que la omisión implica una privación material del cargo.

- **Derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena**

El actor argumenta que la conducta omisiva del *Presidente Municipal* interfiere indebidamente en la vida interna de la comunidad, ya que la Asamblea General eligió a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos e impide que el resultado de un proceso electivo legítimo produzca sus efectos jurídicos plenos, vulnerando la libre determinación comunitaria.

- **Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica**

La persona promovente refiere que el *Presidente Municipal* tenía conocimiento formal del proceso electivo, en virtud de que la DESNI le notificó mediante oficio IEEPCO/DESNI/5744/2025, la documentación que acredita la elección comunitaria.

Sin embargo, la autoridad responsable no emitió acuerdo fundado; no expresó objeción formal; no promovió medio de impugnación; ni declaró inexistente la elección; como tampoco señaló irregularidad alguna.

Sostiene que la inactividad de la autoridad constituye una omisión administrativa ilegal y arbitraria, equiparable a un acto negativo, que viola el

principio de legalidad y seguridad jurídica, al no fundar ni motivar su conducta.

Que la conducta omisiva vulnera el principio de continuidad institucional y genera un vacío de autoridad que afecta la gobernabilidad comunitaria, afectando el derecho político-electoral.

### **Violación al principio de efectividad del voto y a la tutela judicial efectiva**

El actor señala que la voluntad de trescientos cincuenta ciudadanos que participaron en la asamblea y jornada electoral no puede quedar sin efectos por la inacción unilateral de la *autoridad*.

Alega que permitir que la omisión subsista implicaría desconocer indirectamente el resultado electoral, lo cual contraviene el principio de máxima protección de los derechos político-electorales.

Por ello solicita que el tribunal restituya plenamente su derecho, ordenando la expedición del nombramiento y la toma de protesta correspondiente.

Por otra parte, en su escrito presentado con fecha veinte de marzo, por el cual desahoga la vista concedida mediante acuerdo de dieciocho de marzo, la parte actora sostiene que existe una incorrecta delimitación de la litis, atribuible tanto a la autoridad responsable como a los terceros interesados, quienes —desde su perspectiva— han planteado una versión errónea de la controversia, desviando el análisis hacia aspectos que no constituyen el verdadero acto impugnado.

Señala que la materia central del juicio consiste en determinar si el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán incurrió en una omisión ilegal y continuada de no expedir el nombramiento ni tomar protesta al actor como Agente Municipal propietario de San Miguel Ecatepec.

En relación con el informe circunstanciado, el promovente sostiene que carece de congruencia, que es contradictorio e insostenible, ya que no puede afirmar válidamente al mismo tiempo que no se tuvo conocimiento de asamblea alguna y que se conocieron convocatorias, actas, oficios y se validó el proceso electivo.

Sostiene que la *responsable* sí tuvo conocimiento del conflicto, acceso a la documentación electoral comunitaria y asumió una postura del proceso de manera selectiva y arbitraria, sin resolver de forma fundada y motivada la documentación presentada por la parte actora.

Que no aporta elementos suficientes que justifiquen la legalidad del acto controvertido, pues en el informe la autoridad admite haber recibido y contestado los oficios remitidos por la *DESNI*, lo cual acredita que la autoridad responsable si tuvo conocimiento de la información relacionada con el proceso electivo de la *agencia municipal*.

Que no existe constancia de que el Presidente Municipal haya emitido acto administrativo alguno en relación con la solicitud y documentación presentada por la parte actora.

Que simultáneamente favoreció a un grupo diverso y que con ello se actualiza la omisión arbitraria reclamada.

Aduce que la autoridad pretende convertir un conflicto político en excusa para no resolver jurídicamente, ya que, al existir conflicto, la autoridad no puede replegarse en la pasividad ni seleccionar discrecionalmente que grupo reconocer sin emitir determinación fundada y motivada.

Que ante la omisión de la autoridad responsable y el privilegiar a grupo diverso, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y tutela judicial efectiva.

Por otra parte, manifiesta que los argumentos de los terceros interesados resultan ineficaces para desvirtuar su acción, al no incidir directamente en el fondo del asunto ni aportar elementos jurídicos suficientes.

Que la omisión reclamada se encuentra actualizada y debe ser declarada fundada.

### **6.2.2 Tercero interesado**

Los ciudadanos comparecientes, en su carácter de terceros interesados, manifiestan que cuentan con interés jurídico directo, toda vez que fueron electos para desempeñar diversos cargos en la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, mediante asamblea comunitaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, acto que constituye la materia de controversia en el presente juicio.

Señalan que su designación se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que la elección resulta válida y legítima, acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

Que en la asamblea celebrada el dos de noviembre de dos mil veinticinco, se acordó el método de elección, la fecha y hora de la elección y la emisión oficial de la convocatoria.

Refieren que la asamblea comunitaria es el máximo órgano de decisión, en la que participaron los integrantes de la comunidad, sin que existan irregularidades graves que justifiquen su nulidad. En ese sentido, sostienen que la elección refleja la voluntad legítima de la mayoría de los ciudadanos y que la pretensión del actor se dirige a desconocer una decisión colectiva, adoptada conforme a las normas internas que rigen la vida comunitaria.

Asimismo, aducen que la promoción del medio de impugnación vulnera sus derechos político-electorales, en particular el derecho a ser votados y a ejercer el cargo para el cual fueron electos, generando además incertidumbre jurídica y afectando la gobernabilidad de la Agencia Municipal.

De igual forma, argumentan que la intervención de este órgano jurisdiccional debe observar un enfoque intercultural, respetando en todo momento la autonomía de la comunidad, evitando sustituir indebidamente la voluntad de la asamblea.

Refieren que la elección fue reconocida por el agente municipal, acreditado por el Presidente Municipal y validada por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, que dichos actos confirman la legalidad y legitimidad del proceso.

Niegan lo sostenido en el acta de escrutinio y cómputo de siete de diciembre, así como los actos que reclama el actor, aducen que tuvo pleno conocimiento del proceso electivo celebrado el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Sostienen que la elección de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, debe ser reconocida como válida y legítima, ya que la impugnación del actor carece de sustento jurídico y comunitario y para ello, ofrece como pruebas la documentación relativa al proceso electivo.

### **6.2.3 Manifestaciones de la Autoridad Responsable:**

Al rendir su informe circunstanciado, señala lo siguiente:

#### **A) En cuanto a los actos atribuidos:**

Señala que previamente, se había contestado en tiempo y forma el oficio IEEPCO/DESNI/5744/2025 (Folio B01478) de fecha veinticuatro de

diciembre de dos mil veinticinco y recibido el doce de enero del presente año con el folio 0238.

#### **1. Desconocimiento de asambleas y falta de notificación.**

La autoridad responsable señala que desconoce las asambleas de fecha treinta de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinticinco de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, de un supuesto comité de elecciones inexistente en la comunidad, ya que no recibió comunicación sobre alguna convocatoria.

#### **2. Legitimidad del agente municipal y convocatoria.**

Señala que las autoridades auxiliares de la agencia por el periodo de dos mil veinticinco, son las autoridades competentes para convocar asambleas comunitarias electivas de acuerdo a sus usos y costumbres.

Que de acuerdo a sus registros la distribución de competencia para convocatorias de la comunidad, son las siguientes:

1. Únicamente se reconoce al Consejo de Ancianos como autoridad principal para convocar a asamblea en caso de conflicto.
2. El Presidente del Comisariado de Bienes Comunales actúa como autoridad competente para las convocatorias relacionadas con la administración, conservación y distribución de bienes comunales.
3. El Agente Municipal, es la autoridad designada para convocar a los procesos electorales.

Que desconoce la calidad de los integrantes del Comité Electoral Comunitario, por no ser acreditado ante la administración municipal como avalado por parte de las autoridades legítimas de la agencia.

#### **4. Indebido uso de sello oficial con águila y solicitud de investigación**

Refiere que de la documentación presentada se hace uso de un sello oficial que incluye el símbolo del águila nacional, atribuido a un supuesto "agente comunitario" no reconocido.

Que conforme a las normas que lo regulan, el uso del símbolo nacional, está regulado y su empleo en sellos o documentos oficiales requiere autorización expresa de las autoridades competentes.

En el caso de las agencias municipales, los sellos autorizados y registrados en la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán, tienen validez legal

y que dicho sello no se encuentra registrado ni autorizado por ninguna autoridad municipal.

Solicita que se incluya en la verificación correspondiente la investigación sobre el origen y legitimidad de dicho sello.

**B) En cuanto a los actos realizados y atribuidos.**

Refiere que previamente, había respondido en tiempo y forma al oficio de IEEPCO/DESNI/5758/2025 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco y recibido el doce de enero del año en curso con número de folio 0237, por el cual da vista la DESNI de la documentación presentada por la Agencia Municipal.

**1. Conocimiento del Proceso de Elección y Documentación recibida**

La autoridad responsable, señala que es de su conocimiento el desarrollo de las convocatorias y asambleas comunitarias, por notificarle la autoridad reconocida y convocante.

Confirma los siguientes documentos:

- Convocatoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco
- Acta de asamblea de no verificativo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco
- Segunda convocatoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco
- Acta de asamblea electiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Señala que en la asamblea electiva designaron a los CC. Heradio Gabino Reyes, Evodio Lara Cordero, Odilia Tadeo Martínez, Alfonso Cordero Tadeo, Ernestina Tadeo Ruiz, Jorge Núñez Cordero, Rogelio Tadeo Martínez, Vicente Ramos Martínez, Crisanto Martínez García, Matilde Martínez Tadeo, Bibiana Martínez Gabino y Jesús Peña Cordero, en los cargos de Agente Municipal, suplentes, regidores, secretario, mayor de vara y alcalde único de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec.

Refiere nuevamente que las autoridades auxiliares por el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, son las competentes para convocar al proceso electivo, y que la distribución de competencia para las convocatorias radica en el siguiente orden: Consejo de Ancianos; Comisariado de Bienes Comunales y Agente Municipal.

Así mismo refiere que no existe ningún otro sello autorizado por el Ayuntamiento.

### 6.3. Cuestión a resolver

En atención al análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad responsable incurrió en la omisión de la expedición del nombramiento del cargo de Agente Municipal de San Miguel Ecatepec, así como de la toma de protesta de Ley, a favor del actor.

Así mismo, al advertirse que existen dos asambleas del proceso electivo de la *Agencia Municipal*, este Tribunal debe determinar la validez de una de ellas.

### 6.4 Decisión

Este Tribunal determina que **no se actualiza la omisión** atribuida a la Autoridad Responsable, consistente en la expedición del nombramiento y la toma de protesta de ley a la persona actora como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, al no acreditarse la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, este Tribunal **declara la validez de la Asamblea Comunitaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco**, al acreditarse su conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, por lo que sus resultados producen plenos efectos jurídicos.

### 6.5. Justificación de la decisión

#### 6.5.1. Marco normativo

- **Perspectiva intercultural**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Criterio que

se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.*<sup>14</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*<sup>15</sup>

Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.*<sup>16</sup>

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de

<sup>14</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp.18 y 19.

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.<sup>17</sup>

▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades, pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>18</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>19</sup>.

• **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367

<sup>18</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando éste no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, ha señalado en criterio jurisprudencial que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse

<sup>20</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>

en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

▪ **Proceso de elección del Agente Municipal**

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>21</sup>, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia con lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se

---

<sup>21</sup> **Artículo 79.-** La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

[...]

reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

## **6.6. Análisis de la controversia**

### **6.6.1. Inexistente la omisión atribuible a la autoridad responsable**

La parte actora sostiene que la Autoridad Responsable incurre en una omisión administrativa arbitraria al no expedirle el nombramiento ni tomarle protesta de ley como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, a pesar de haber sido electo en la Asamblea Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco conforme a los sistemas normativos internos.

Señala que dicha omisión vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al impedirle materializar el resultado del proceso electivo, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no existir una actuación fundada y motivada por parte de la autoridad.

Asimismo, refiere que la conducta de la Autoridad Responsable desconoce la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, al no reconocer la decisión adoptada en la Asamblea Comunitaria, lo que, en los hechos, priva de efectos a la voluntad expresada por la ciudadanía participante, afectando la efectividad del voto.

En consideración de este Tribunal Electoral, **no le asiste la razón** a la parte actora, ya que la obligación de expedir el nombramiento y tomar protesta de ley a las autoridades auxiliares no tiene carácter automático, sino que se encuentra condicionada a la existencia de un resultado electivo cierto y no controvertido conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Ello, porque de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, los integrantes de la Agencia Municipal en funciones, remitieron al Presidente Municipal, la documentación relacionada al proceso electivo, en donde mediante asamblea de treinta de noviembre resultó electo el

- tercero interesado** como agente municipal para el periodo de dos mil veintiséis.
2. **El seis de diciembre de dos mil veinticinco**, mediante oficio recepcionado con el número de folio B01358, los integrantes de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, informaron a la DESNI, que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la asamblea electiva para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, en donde se advierte que resultó como agente municipal electo al **tercero interesado**.
  3. **El nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, la DESNI mediante correo electrónico notificó el oficio número IEEPCO/DESNI/5458/2025, al *Presidente Municipal*, por el cual le informa sobre el oficio remitido por los integrantes de la *Agencia Municipal*, identificado con el oficio B01358.
  4. **El doce de diciembre de dos mil veinticinco**, el comité electoral de la *Agencia Municipal*, informó a la autoridad responsable sobre el proceso electivo y remitió la documentación relativa, solicitando la expedición de los nombramientos de las personas electas mediante asamblea de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco, documentación que fue negada a recibir.  
Sin embargo, se advierte que fue recibido por el Regidor de Ecología.
  5. **El quince de diciembre de dos mil veinticinco**, el comité electoral comunitario de la *Agencia Municipal*, mediante oficio recepcionado con el folio B01478, informó a la DESNI sobre el proceso electivo de la citada agencia, remitiendo entre otra documentación el acta de escrutinio y cómputo de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que resultó electo como *Agente Municipal* el **actor** en el presente juicio.
  6. **El uno de enero de dos mil veintiséis**, las autoridades electas, solicitaron al *Presidente Municipal*, la entrega de nombramientos y toma de protesta de ley.
  7. **El dos de enero**, el Presidente Municipal efectuó la toma de protesta de ley a los integrantes de la Agencia Municipal.

8. **Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5758/2025 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, la DESNI le informa sobre la documentación remitida por la Agencia Municipal mediante escrito identificado con el folio **B01358**. Dicho oficio calza el nombre del Presidente Municipal y la fecha de **cinco de enero de dos mil veintiséis**.
9. **Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5744/2025 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, la DESNI le informa sobre la documentación remitida por la Agencia Municipal mediante escrito identificado con el folio B01478. Dicho oficio calza el nombre del Presidente Municipal y la fecha de cinco de enero de dos mil veintiséis. (En el contenido de dicho oficio refiere el escrito de folio B01358)
10. **Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0019/2026** de fecha seis de enero de dos mil veintiséis, notificado en esa misma fecha por correo electrónico, la DESNI informó a los integrantes de la Agencia Municipal, que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5758/2025 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dio vista al Presidente Municipal de la documentación identificada con el folio B01358, para atender su solicitud por ser la autoridad competente.
11. **Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0020/2026** de fecha seis de enero de dos mil veintiséis, notificado en esa misma fecha por correo electrónico, la DESNI informó a los integrantes del Comité Electoral comunitario de la Agencia Municipal, que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/5744/2025 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dio vista al Presidente Municipal de la documentación identificada con el folio B01478, para atender su solicitud por ser la autoridad competente.
12. **El doce de enero, mediante oficio número PM/001/03/2026**, el Presidente Municipal, da contestación al oficio IEEPCO/DESNI/5758/2025 de fecha veinticuatro de dos mil veinticinco, el cual refiere que recibió el cinco de enero de dos mil veintiséis e informa sobre el proceso electivo y reconoce la validez del acta de asamblea de treinta de noviembre de dos mil veinticinco.
13. **El doce de enero, mediante oficio número PM/001/04/2026**, el Presidente Municipal, da contestación al oficio

IEEPCO/DESNI/5744/2025 de fecha veinticuatro de dos mil veinticinco, el cual refiere que recibió el cinco de enero de dos mil veintiséis e informa sobre el proceso electivo y desconoce las asambleas de fecha treinta de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinticinco y la validez del acta de asamblea de treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

De la secuencia de hechos descrita se advierte que, si bien en un primer momento se hizo del conocimiento de la Autoridad Responsable un proceso electivo celebrado el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, posteriormente se le informó la existencia de un diverso proceso electivo celebrado el siete de diciembre del mismo año, con un resultado incompatible.

En ese contexto, al momento en que la Autoridad Responsable se encontraba en condiciones de atender la solicitud formulada, ya existía un conflicto comunitario derivado de la coexistencia de dos actas de asamblea con resultados distintos, lo que generaba incertidumbre sobre la voluntad comunitaria.

Por tanto, la obligación de expedir el nombramiento jurídicamente no se perfeccionó, pues su emisión implicaría necesariamente que la Autoridad Responsable determinara cuál de las asambleas debía prevalecer, lo que excede sus atribuciones y constituye una función reservada a este Tribunal Electoral.<sup>22</sup>

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte actora al desahogar la vista concedida, este Tribunal considera que **resultan infundadas**, pues si bien sostiene que la litis se limita exclusivamente a la omisión atribuida al Presidente Municipal de expedir el nombramiento y tomarle protesta de ley, lo cierto es que dicha omisión no puede analizarse de manera aislada, sino en función del contexto en que se formula la solicitud, esto es, la existencia de dos procesos electivos incompatibles dentro de la comunidad.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la delimitación de la controversia no se desvió, sino que necesariamente debe comprender

---

<sup>22</sup> Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal al resolver el juicio identificado con la clave JDC/68/2025, en sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en la que se determinó que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento carecen de facultades para determinar la validez o invalidez de un proceso electivo desarrollado en una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno.

el análisis del proceso electivo, ya que de ello depende determinar si existía o no una obligación jurídica exigible a la Autoridad Responsable.

De igual forma, no le asiste la razón cuando afirma que el informe circunstanciado es contradictorio o que la autoridad actuó de manera arbitraria, pues de las constancias se advierte que la Autoridad Responsable tuvo conocimiento de la existencia de dos asambleas con resultados distintos, lo que generó un escenario de incertidumbre que le impedía jurídicamente expedir el nombramiento solicitado, sin que ello implicara asumir una postura discrecional o privilegiar indebidamente a un grupo, sino, por el contrario, abstenerse de intervenir en un ámbito que excede sus atribuciones.

En este contexto, la falta de emisión de un acto administrativo en los términos pretendidos por la parte actora no configura una omisión, sino la inexistencia de condiciones jurídicas para su emisión, en tanto que la definición sobre la validez de los procesos electivos corresponde exclusivamente a este Tribunal.

Finalmente, los planteamientos dirigidos a descalificar los argumentos de los terceros interesados tampoco desvirtúan la conclusión alcanzada, pues el análisis realizado se sustenta en la valoración integral de las constancias del expediente y en la determinación de cuál de los procesos electivos se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que no se acredita la omisión reclamada ni la vulneración a los principios invocados.

En consecuencia, la falta de expedición del nombramiento no deriva de una omisión en los términos planteados, sino de la inexistencia de condiciones jurídicas para emitirlo, por lo que el agravio resulta infundado.

#### **6.6.2 Análisis del proceso electivo**

Ahora bien, de lo expuesto por las partes y ante la existencia de dos actas de asamblea mediante las cuales se designaron autoridades de la Agencia Municipal, se actualiza un conflicto intracomunitario que impide identificar con certeza cuál de los procesos electivos refleja la voluntad de la comunidad.

En ese contexto, y a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, corresponde a este Tribunal Electoral analizar dichas actas de asamblea para determinar la validez del proceso electivo conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Lo anterior, en razón de que la definición sobre la validez o invalidez de un proceso electivo en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos constituye una función jurisdiccional, por lo que las autoridades municipales carecen de facultades para pronunciarse al respecto, pues su intervención implicaría una indebida intromisión en la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

Asimismo, la existencia de dos determinaciones comunitarias incompatibles genera una situación de incertidumbre que impacta directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas involucradas, así como en la efectividad del voto, lo que hace necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para restablecer el orden jurídico.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar cuál de las actas de asamblea se ajusta al método de elección reconocido por la comunidad, así como analizar si, en su desarrollo, se respetaron los principios que rigen los sistemas normativos internos.

Previo al análisis individual de cada una de las actas, resulta necesario precisar las características relevantes del método de elección reconocido en la Agencia Municipal y validado en precedentes jurisdiccionales.

Características	Método	Periodos		
		2020, 2021 y 2023 Expedientes SX-JDC-166/2023 y JDC/65/2023	2024 Expediente SX-JDC-552/2024 y su acumulado SX-JDC-570/2024	2025 Acta de asamblea de 22 de Diciembre de 2024
<b>Autoridad convocante</b>	Agente Municipal en funciones	✓	✓	✓
<b>Duración del Cargo</b>	1 año	✓	✓	✓
<b>Cargos</b>	Agencia Municipal y Alcaldía	✓	✓	✓
<b>Fecha de celebración de asamblea</b>	Primer domingo de diciembre	✓	Por problemas internos de la comunidad, la fecha fue el 10 de Diciembre de 2023	22 de Diciembre de 2024
<b>Firmantes del acta de asamblea</b>	Integrantes de la mesa directiva y Agente Municipal en funciones	✓	✓	✓
<b>Método de votación</b>	Boletas por cada votante (que se remite a los votantes previamente al día de la elección).	✓	Votación directa y a mano alzada	Votación directa y a mano alzada
<b>Órgano Comunitario Electoral</b>	Mesa de Elecciones, integrado por Presidente, Comisionado, Secretario (2) y Escrutadores (2)	✓	✓	✓
<b>Lugar de celebración de la elección</b>	Corredor de la agencia	✓	✓	✓

Del informe circunstanciado, así como de las constancias remitidas por la DESNI, se advierte que, previo a la celebración de la asamblea electiva de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se realizaron diversos actos preparatorios, entre ellos: la convocatoria de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, el acta de no verificativo de veintitrés de noviembre del mismo año y una segunda convocatoria emitida en esa propia fecha. Asimismo, obra en autos el acta de asamblea de veintidós de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual la comunidad actualizó el padrón único y lo reconoció como instrumento oficial para la participación en los procesos de elección de sus autoridades municipales.

Del contenido del acta de treinta de noviembre de dos mil veinticinco se advierte que: fue convocada por el Agente Municipal en funciones; se nombró una mesa de debates; se registró la asistencia de 256 personas de un total de 470 ciudadanas y ciudadanos incorporados al padrón comunitario; se precisó que la votación se realizaría de manera directa y a mano alzada, conforme al acuerdo comunitario adoptado el dos de noviembre de dos mil veinticinco; y el acta fue suscrita, además de por la mesa de debates, por autoridades comunitarias y agrarias, como integrantes de la Agencia Municipal en funciones, personas electas, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Ancianos.

Estos elementos revelan que la asamblea de treinta de noviembre no constituye un acto aislado ni improvisado, sino un ejercicio electivo inserto en la secuencia organizativa ordinaria de la comunidad, sustentado en actos preparatorios previos, en el padrón comunitario vigente y en la intervención de las autoridades tradicionalmente reconocidas en el desarrollo del proceso electivo.

- **Acta de siete de diciembre de dos mil veinticinco**

Por otro lado, de las constancias exhibidas por la parte actora se advierte que el treinta de noviembre de dos mil veinticinco se celebró una diversa Asamblea Comunitaria, en la que se acordó designar un comité electoral y realizar la elección el siete de diciembre siguiente mediante boletas. Posteriormente, del acta de escrutinio y cómputo de siete de diciembre de dos mil veinticinco se desprende que la votación se llevó a cabo en el corredor de la Agencia Municipal; que fue dirigida por la mesa directiva

designada en el acto previo; que se tomó como base un universo de 667 personas habilitadas para votar, de las cuales 350 emitieron sufragio; y que el acta fue firmada por integrantes de la denominada mesa electoral.

Sin embargo, a diferencia de la asamblea de treinta de noviembre, este segundo ejercicio no se encuentra acompañado de elementos que permitan verificar su apego a las reglas estructurales del sistema normativo interno de la comunidad. En efecto, no se acredita con claridad la emisión de una convocatoria en términos reconocibles para la comunidad; no se advierte el uso del padrón único previamente aprobado en asamblea; se adopta un método de votación distinto al que establece el sistema normativo de la comunidad; y tampoco se observa la intervención de las autoridades comunitarias que, de acuerdo con los antecedentes reconocidos, participan de manera ordinaria en la conducción y validación de este tipo de ejercicios.

- **Contraste conforme al sistema normativo interno**

Ahora bien, para determinar cuál de las dos actas guarda correspondencia con el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, no basta con advertir que ambas refieren un acto electivo. Lo jurídicamente relevante consiste en verificar cuál de ellas reproduce, de forma sustancial, las reglas, prácticas y autoridades que la comunidad ha reconocido como válidas en ejercicios previos.

En ese sentido, del cuadro comparativo elaborado a partir de los antecedentes jurisdiccionales y de las constancias de autos, se desprende que el método electivo reconocido en la Agencia Municipal presenta, entre otras, las siguientes características relevantes: la convocatoria por el Agente Municipal en funciones; la elección de autoridades de la Agencia Municipal y de la Alcaldía; la intervención de la mesa de debates o mesa directiva y de las autoridades comunitarias tradicionales; la realización de la elección en el corredor de la agencia; y, más recientemente, el empleo de votación directa y a mano alzada.

Bajo ese parámetro, la asamblea de treinta de noviembre de dos mil veinticinco es la que presenta una mayor correspondencia con el sistema normativo interno vigente, por las razones siguientes:

La asamblea de treinta de noviembre fue convocada por el Agente Municipal en funciones, lo que coincide con la práctica comunitaria previamente identificada. En cambio, respecto del ejercicio culminado el siete de

diciembre, no se acredita que la convocatoria haya emanado de la autoridad comunitaria tradicionalmente facultada para ello.

La asamblea de treinta de noviembre se inserta en una secuencia documentada de actos previos: convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria. Ello dota de continuidad y trazabilidad al proceso. La de siete de diciembre, por el contrario, aparece construida sobre un acto previo distinto, sin que exista el mismo grado de claridad respecto de su inserción en los actos organizativos ordinaria de la comunidad.

La asamblea de treinta de noviembre se sustentó en el padrón comunitario aprobado el veintidós de junio de dos mil veinticinco, integrado por 470 personas con derechos comunitarios vigentes. En cambio, el ejercicio de siete de diciembre utilizó como referencia un universo de 667 habitantes, equivalente a un dato poblacional externo, que no necesariamente coincide con el conjunto de ciudadanas y ciudadanos habilitados para participar conforme a los usos y costumbres comunitarios. Esta diferencia no es menor, pues el padrón comunitario no es un dato accesorio, sino una expresión concreta de la facultad de la propia comunidad para definir quiénes integran su cuerpo político activo.

La asamblea de treinta de noviembre se desarrolló mediante votación directa y a mano alzada, en concordancia con la práctica comunitaria reciente ya reconocida en el expediente SX-JDC-552/2024 y su acumulado. Por el contrario, el proceso culminado el siete de diciembre utilizó boletas, sin que se acredite que dicho cambio haya sido aprobado válidamente por la comunidad como modificación a una regla esencial del proceso electivo. Si bien los sistemas normativos internos son dinámicos, su modificación exige una decisión comunitaria clara y verificable, lo que no se acredita suficientemente en este caso.

La asamblea de treinta de noviembre fue suscrita no solo por la mesa de debates, sino también por las personas electas, el Comisariado de Bienes Comunes, el Consejo de Ancianos y las autoridades en funciones. Ello revela una mayor densidad comunitaria y una validación más amplia del acto. En cambio, el acta de siete de diciembre presenta inconsistencias en la denominación del órgano que conduce y firma el proceso, pues en el acto previo se alude a un comité electoral, mientras que en el acta posterior se hace referencia a mesa electoral o mesa directiva, sin claridad suficiente sobre la autoridad efectivamente facultada para conducir y autenticar el ejercicio.

A partir de este contraste, este Tribunal concluye que la asamblea de treinta de noviembre de dos mil veinticinco es la que se adhiere de manera más consistente al sistema normativo interno de la Agencia Municipal, pues reproduce sus elementos estructurales: autoridad convocante reconocida, secuencia previa de preparación, padrón comunitario válido, método de votación previamente aceptado e intervención de las autoridades tradicionales y comunitarias relevantes.

Por el contrario, el ejercicio culminado el siete de diciembre de dos mil veinticinco presenta deficiencias sustanciales en elementos esenciales del proceso electivo, particularmente en la convocatoria, el padrón de participación, el método de votación y la autenticidad de las autoridades intervinientes. Estas irregularidades no son meramente formales, sino que inciden directamente en la posibilidad de verificar que dicho proceso refleje auténticamente la voluntad comunitaria.

En consecuencia, este Tribunal determina que la Asamblea Comunitaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veinticinco** es la **jurídicamente válida**, al apearse a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad, por lo que se reconocen plenamente sus efectos y resultados.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se encauza el presente medio de impugnación a *Juicio de la Ciudadanía*, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO.** No se acredita la omisión atribuible a la Autoridad Responsable, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara jurídicamente válida la asamblea comunitaria de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, y por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.



Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>23</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>23</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.